



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-89457339-APN-DFVGR#ANMAT

---

VISTO el EX-2019-89457339-APN-DFVGR#ANMAT y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones en virtud de la denuncia recibida en el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL con relación a la comercialización del producto: “Chocolate semi-amargo relleno con dulce de almendras “Le Choc” – Felices Las Vacas, RNPA Expte. N° 2906-16855/19, Elaborado por LÓGICA NATURAL S.R.L. – RNE N° 02-035165” el cual habría generado una reacción alérgica en un menor de edad sensible a la leche, huevo y nuez.

Que, consecuentemente, el INAL notificó el Incidente Federal N° 1956 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA y solicitó a la autoridad competente, Unidad de Coordinación de Alimentos (UCAL) del Ministerio de Agroindustria de la provincia de Buenos Aires, que llevara a cabo una inspección en el establecimiento elaborador del producto en cuestión para investigar el incidente notificado.

Que la UCAL, dependiente del Ministerio de Agroindustria de la provincia de Buenos Aires, informó sobre el incidente a la empresa LÓGICA NATURAL S.R.L. y requirió información sobre las materias primas utilizadas en la elaboración del producto Le Choc, los ingredientes utilizados e información de todos los productos que podrían haber estado expuestos a contaminación cruzada.

Que, en respuesta a la mencionada solicitud, la empresa indicó que los alérgenos que maneja en el establecimiento, y declaraba en el rótulo de sus productos, eran almendras y castañas de cajú.

Que la Directora Técnica de la firma LÓGICA NATURAL S.R.L. informó que, luego de realizar un monitoreo a sus proveedores de materias primas, advirtió que el baño de respostería semiamargo marca Alpino suministrado por LODISER S.A., el cual era utilizado como ingrediente mayoritario en el producto implicado, declaraba en su especificación técnica “PUEDE CONTENER LECHE Y DERIVADOS DE LECHE”.

Que, en consecuencia, la UCAL ordenó a la firma LÓGICA NATURAL S.R.L. que procediera a realizar el retiro preventivo del mercado nacional (Clase II) de todos los lotes del producto identificado que no contaran con la declaración de alérgenos en la rotulación, en un plazo de 48 hs. en concordancia con el artículo 18 tris del Código Alimentario Argentino (CAA).

Que, en respuesta a la nota de solicitud de retiro del mercado notificada por la UCAL, la empresa comunicó su procedimiento de recupero de mercado e informó que la cantidad de producto elaborado y comercializado

comprendía un total de 4000 unidades de barras LE CHOC, las cuales habían sido distribuidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Gran Buenos Aires, Mar del Plata, Bahía Blanca, Neuquén y Córdoba y que el producto no fue exportado.

Que, por lo expuesto, el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL, notificó a la empresa la recategorización del retiro nacional a Clase I, teniendo en cuenta que el consumo del producto podría causar consecuencias adversas graves para la salud de las personas alérgicas.

Que, complementariamente se notificó en el Sistema de Información Federal de Gestión de los Alimentos (SIFeGA) el comunicado N°1581 con el cual se puso en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y se solicitó realizar el monitoreo del retiro de todos los productos por parte de la empresa y que, en caso de detectar la comercialización del referido alimento en sus jurisdicciones, procedieran de acuerdo con lo establecido en el art. N° 1415, Anexo 1, numeral 4.1.1 del CAA, concordado con los art. 2°, 9° y 11° de la Ley N° 18.284, informando al INAL acerca de lo actuado.

Que simultáneamente la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) comunicó a través de su web a la población susceptible a reacciones alérgicas que se ordenó el retiro del mercado del producto alimenticio rotulado como “Chocolate semiamargo relleno con dulce de almendras “Le Choc” Felices Las Vacas, RNPA Expte. N° 2906-16855/19, elaborado por LÓGICA NATURAL S.R.L. – RNE N° 02-035165”.

Que, asimismo, se comunicó que la UCAL junto con esta Administración Nacional se encontraban trabajando en la investigación del incidente notificado a fin de adoptar todas las acciones y medidas de gestión necesarias para cuidar la salud de la población y se recomendó a las personas alérgicas que hubieran comprado o tuvieran el producto en su poder, que se abstuvieran de consumirlo hasta tanto se contara con todos los elementos necesarios para ampliar la información sobre el incidente y que quienes expendieran los productos deberían cesar su comercialización preventivamente.

Que, el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL hizo extensiva la comunicación al Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos sujetos a Vigilancia Sanitaria de la ANMAT sobre el retiro preventivo del mercado del producto “Le Choc” y solicitó su intervención a fin de evaluar las medidas a adoptar respecto a la promoción del producto en el sitio web de la empresa y en la plataforma de venta online Mercado Libre.

Que en consecuencia de lo informado por la empresa ut supra, el INAL solicitó la colaboración en el Incidente Federal N° 1956 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA, a la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria de Agencia Gubernamental de Control de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que procediera a realizar una inspección en la firma LODISER SA RNE N° 01001726 a fin de verificar la declaración de alérgenos en los productos que elaboraba, dado que en la especificación técnica del baño de repostería semiamargo marca ALPINO se declaraba que contenía leche y que en la planta se manipulaban ingredientes con TACC, huevos, maní, soja, y frutas secas, sin declararlos en el rótulo.

Que, por lo expuesto, a entender de la Dirección actuante, el producto en cuestión, infringe los artículos 6° bis, 155 y 235 séptimo del CAA, por estar falsamente rotulados y no consignar en su rótulo la declaración de alérgenos, resultando ser, en consecuencia, un producto ilegal por lo que el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomendó prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del referido producto.

Que, en virtud de lo actuado, mediante la Disposición ANMAT N° 8707/2019 se prohibió la comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado “Chocolate semi-amargo relleno con dulce de almendras “Le Choc” – Felices Las Vacas, RNPA Expte. N° 2906-16855/19, elaborado por Lógica Natural SRL – RNE N° 02-035165”

Que, prohibida la comercialización del producto en cuestión, mediante Disposición ANMAT N° 8539/2020 se instruyó un sumario sanitario a la firma LÓGICA NATURAL S.R.L., CUIT N° 30-71432281-4, sita en la calle

Virrey Vertiz 874 Boulogne Sur Mer, provincia de Buenos Aires y a quien ejerza su dirección técnica, por los presuntos incumplimientos al artículo 6° bis, 155 y 235 séptimo del Código Alimentario Argentino y al ítem 7.7. de la Resolución GMC N° 080/96 incorporada al CAA por Resolución ex MS y AS N° 587/978.

Que, corrido el traslado de las imputaciones, a pesar de haber sido debidamente notificados mediante TAD a los números de CUIT 30-71432281-4 y 27-30980126-7, tal como surge de las constancias de notificación electrónica obrantes en el orden 37 y 38 de los actuados y por medio de notificación cursada por Correo Argentino, conforme surge de los acuses de recibo agregados a orden 97 y 98, ni la firma sumariada ni su directora técnica Ingeniera Ana Ianneta presentaron descargo alguno que haga a la defensa de sus derechos.

Que, cabe destacar que, en virtud de que los sumariados no adjuntaron descargo, pese haber sido notificados mediante TAD y a través de notificación cursada por Correo Argentino de acuerdo fuera detallado ut supra, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso e) apartado 8) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, corresponde dar por decaído su derecho en tal sentido. Que, con relación a las faltas imputadas, del análisis de las actuaciones se pudo determinar que los imputados incumplen con el artículo 6° bis del Código Alimentario Argentino que dispone "Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción" y el artículo 155 bis del mismo cuerpo normativo que determina: "Tanto las materias primas, los aditivos alimentarios, así como los productos elaborados, deberán responder, en su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos, a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitidas. Queda prohibida la elaboración, fraccionamiento, tenencia, circulación, distribución, importación exportación y entrega al consumidor de productos ilegales..." en virtud de que el rótulo del producto en cuestión es ilegal dado que no cumple con la normativa sanitaria vigente al no consignar declaración de alérgenos.

Que, asimismo incumplen con el artículo 235 séptimo del mencionado Código que declara "Los alérgenos y sustancias capaces de producir reacciones adversas en individuos susceptibles indicados en el presente artículo deberán ser declarados a continuación de la lista de ingredientes del rótulo, siempre que ellos o sus derivados estén presentes en los productos alimenticios envasados listos para ofrecerlos a los consumidores, ya sean añadidos como ingredientes o como parte de otros ingredientes: ...1.7 - Leche y productos derivados..." dado que el baño de respostería utilizado como ingrediente mayoritario en el producto implicado, declaraba en su especificación técnica que podía contener leche y derivados de leche, dato que no fue incluido en el rótulo en cuestión lo que implica un riesgo potencial de consecuencias adversas temporarias y/o irreversibles en la salud de las personas sensibles a los productos lácteos.

Que, finalmente, infringieron el ítem 7.7. de la Resolución GMC N° 080/96 incorporada al CAA por Resolución ex MS y AS N° 587/978 que dispone "7.7. Documentación y registro ... En función al riesgo del alimento deberán mantenerse registros apropiados de la elaboración, producción y distribución, conservándolos durante un período superior al de la duración mínima del alimento" dado que mediante OI N° 2019/2569- INAL- 590 se detectó en el establecimiento de Lógica Natural S.R.L. el incumplimiento de requisitos de procedimiento y registro (ítem 1.1 "Proceso/s de elaboración/es (diagrama de flujo, lay out)" cuya observancia resulta una exigencia indispensable.

Que, en definitiva, es dable destacar que las constancias de la causa permiten corroborar los hechos que han dado origen al presente expediente, debiendo haber cumplido los sumariados con la normativa en forma previa y en todo momento, como así también que la conducta reprochada se encontraba prohibida por la normativa, y que no ha existido una causal de justificación que encuentre amparo legal para excusar al encartado por su obrar antinormativo, resultando su conducta antijurídica, máxime si se tiene en cuenta que es deber del responsable de la firma conocer y respetar la normativa que rige la actividad que desarrolla.

Que, cabe señalar que en el procedimiento sumarial instruido por la Coordinación de Sumarios se ha dado cumplimiento a los lineamientos previstos en la Ley N° 16.463, habiendo sido los encartados debidamente

notificados tal como surge de los presentes actuados, pudiendo ejercer su derecho de defensa debidamente.

Que, por lo expuesto precedentemente es posible afirmar que los sumariados infringieron los artículos 6° bis, 155 y 235 séptimo del Código Alimentario Argentino y el ítem 7.7. de la Resolución GMC N° 080/96 incorporada al CAA por Resolución ex MS y AS N° 587/978.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma LOGICA NATURAL S.R.L. CUIT N° 30-71432281-4, sita en la calle Virrey Vertiz 874 Boulogne Sur Mer, provincia de Buenos Aires, una multa de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000) por haber los artículos 6° bis, 155 y 235 séptimo del Código Alimentario Argentino y el ítem 7.7. de la Resolución GMC N° 080/96 incorporada al CAA por Resolución ex MS y AS N° 587/978.

ARTÍCULO 2°.- Impónese a la Directora Técnica de la firma LÓGICA NATURAL S.R.L., Ingeniera Ana IANNETA, DNI N° 30.980.126 con domicilio en la calle Virrey Vertiz 874 Boulogne Sur Mer, provincia de Buenos Aires, una multa de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000) por haber infringido el artículo 6° bis, 155 y 235 séptimo del Código Alimentario Argentino y el ítem 7.7. de la Resolución GMC N° 080/96 incorporada al CAA por Resolución ex MS y AS N° 587/97.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación, con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles, los cuales son perentorios y prorrogables solamente por razón de la distancia, de habersele notificado el acto administrativo el que será resuelto por la autoridad judicial competente; en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese al Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 5°.- Anótese las sanciones el Registro de infractores del INAL.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación Contable y Ejecución Presupuestaria dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados haciéndoles entrega de la presente disposición; dése a la Dirección de Gestión de Información Técnica, a la Dirección de Evaluación de Registro de Alimentos y a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

